



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01583-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
ZOILA VILLOSLADA DE ACOSTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Villoslada de Acosta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 115, su fecha 12 de enero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 30387-2007-ONP/DC/DI. 19990, de fecha 4 de abril de 2007, que declaró caduca su pensión de invalidez y que, en consecuencia, se restituya la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó mediante Resolución 34570-2005-ONP/DC/DI. 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses y costos. Sostiene que su pensión era definitiva y, por tanto, irrevisable por la ONP, ya que padece de incapacidad permanente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que, luego de la evaluación a cargo de una Comisión Médica designada por EsSalud a la que se sometió el demandante, se determinó que le aqueja enfermedad distinta a la que generó el derecho y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 12 de agosto de 2010, declara improcedente la demanda considerando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que solo puede acreditar la incapacidad un Certificado Médico de la Comisión Evaluadora de incapacidades.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01583-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
ZOILA VILLOSLADA DE ACOSTA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 b) de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Asimismo, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión demandada se encuentra dirigida a obtener la restitución de la pensión de invalidez, a cuyo efecto cuestiona la Resolución que declara la caducidad del derecho a la pensión, por lo que corresponde efectuar su evaluación en atención a lo antes precitado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Análisis de la controversia

4. Según el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca "*Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe*".
5. Asimismo, el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: "*Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región*".
6. De la Resolución 34570-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de abril de 2005 (f. 4), se evidencia que a la demandante se otorgó la pensión de invalidez definitiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01583-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

ZOILA VILLOSLADA DE ACOSTA

porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 1 de diciembre de 2004, expedido por el Hospital Apoyo Chepén, su incapacidad era de naturaleza permanente.

7. Sin embargo, la Resolución 30387-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de abril de 2007, obrante a fojas 10, indica que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, se ha comprobado que la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que declara caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990.
8. A fojas 112 del expediente administrativo, la ONP ofrece como medio de prueba el Certificado Médico de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 18 de febrero de 2007, con el que demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez de la demandante, por cuanto dicho documento deja constancia de que la actora padece de capsulitis adhesiva del hombro izquierdo (M75.0), gonalgia izquierda (M25.5) y diabetes mellitus (E11.9) con 27% de menoscabo global.
9. Importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Así, sólo está excluida la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal— mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.
- A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19999 prescribe que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el Certificado Médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.
10. Por lo tanto, la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas, ejercida por la ONP, es legítima; consecuentemente, debe rechazarse esta pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01583-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
ZOILA VILLOSLADA DE ACOSTA

11. Finalmente, la recurrente, para sustentar su pretensión, no ha presentado una nueva documentación médica que rebate el diagnóstico evacuado por EsSalud; por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR